

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 11057/2012/CA2

Causa N° 11.057 “M., M. A. s/procesamiento”

Juzgado de Instrucción N° 48 (BD)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2013, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria Autorizante, para tratar el recurso de apelación deducido por el Fiscal (fs. 113/vta.), contra el auto de fs. 109/112 que sobreseyó a M. A. M. (artículo 336 inciso 3° del Código Procesal Penal).-

AUTOS:

En la audiencia, la parte fundamentó sus agravios y, tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. De los hechos:

El nombrado no habría restituido, pese a estar debidamente intimado, el Peugeot, dominio propiedad de P. D. L., quien se le entregó en el mes de junio de 2011 con su respectiva cédula azul.

II. Del procesamiento:

En consonancia con lo manifestado por el recurrente, consideramos que para la configuración de la figura en estudio la entrega del objeto no necesariamente debe estar acreditada en un contrato, título o documento. Por el contrario, sólo basta un acuerdo entre las partes, es decir, la existencia de una relación de hecho.

Se sostuvo que: “(...) *El citado delito no exige para su consumación la existencia de un título escrito para generar la obligación de restituir, sino que basta con una relación de hecho que produzca tal carga.*” (Andrés José D’Alessio, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011, Tomo II, página 701).

No obstante ello, no surge que el endilgado haya sido notificado de la obligación de devolver el vehículo, lo que impide continuar con la investigación.

Del recibo de la carta documento enviada por el hermano de L. surge que no fueron recibidas por el imputado, consignándose como motivo de devolución que se había mudado (fs. 33/34).

Nótese que el automóvil fue secuestrado por Gendarmería Nacional en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, en virtud de un procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del mencionado distrito, en el expediente n° “M., M. A. s/ infracción ley 23.737” (fs. 48/57).

Por otra parte, si bien aquél refirió que le reclamaron su reintegro en el mes de septiembre de 2011 a través de llamados telefónicos, perdiendo luego de ello todo contacto con él, lo cierto es que no obra constancia alguna que de cuenta de ese extremo.

Al no existir documentación firmada entre las partes que establezca una fecha cierta de devolución y ante la ausencia de una notificación fehaciente por parte del denunciante, no es posible sostener que aquél incurrió en una retención indebida típica. En consecuencia por aplicación del artículo 336 inciso 3° del Código Procesal Penal, el Tribunal **RESUELVE**:

Confirmar el auto de fs. 109/112 en todo cuanto fuera materia de apelación.-

Notifíquese al Fiscal General con carácter urgente a diligenciar en el día de su recepción en la oficina de notificaciones y sirva lo proveído de atenta nota de envió, debiéndose practicar el resto en primera instancia.-

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Dolores Gallo
Prosecretaria de Cámara